

Fecha: 24 de Mayo de 2021

Circular: RGCE 022/2021

Anexos: 1

Asunto: Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, hacemos de su conocimiento que el día 24 de mayo del 2021, de conformidad con la Regla 1.1.2., el Servicio de Administración Tributaria público en su página electrónica la versión anticipada de la “Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2020”.

Entre las modificaciones más relevantes se encuentran las siguientes:

Se reforman las siguientes reglas:

Regla 1.5.1 Manifestación de valor

En su primer párrafo de esta regla se adiciona el artículo 162 fracción VII de la Ley Aduanera, se limita a mencionar que quienes introduzcan mercancía al territorio nacional, deberá proporcionar a la autoridad aduanera la manifestación de valor, omite describir a cada uno, de igual manera se omite el Anexo 1, para continuar de forma descriptiva los puntos que se deben considerar, para ser presentada: Se elimina el párrafo 2, 3 y 4, para continuar con las siguientes fracciones:

- I. Transmitir a través de la Ventanilla Digital, el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, con la información y documentación correspondiente, por cada operación de comercio exterior.
- II. El importador podrá señalar el RFC de las personas, agente aduanal o agencia aduanal, que podrán consultar y, en su caso, descargar el formato “Manifestación de Valor” y sus anexos.
- III. Declarar en el pedimento el e-document que corresponda.
- IV. El formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1 y sus anexos deberán conservarse por el importador en documento digital, por el plazo que señala el artículo 30 del CFF. En caso de no haber señalado al agente aduanal o agencia aduanal como persona autorizada para consultar y, en su caso, descargar el formato de “Manifestación de Valor” del Anexo 1, éste deberá entregarse en documento digital al agente aduanal que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior.
- V. Cuando la información declarada o la documentación anexa al formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1, hubiera sido incompleta o con datos inexactos, deberá generarse un nuevo formato en la Ventanilla Digital, al cual adicionalmente se le deberá adjuntar el “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, con el pago de la multa establecida en el artículo 185, fracción

- II de la Ley. En caso de afectar el valor declarado en el pedimento, éste deberá ser rectificado observando lo previsto en la regla 6.1.1., cuando proceda.
- VI. No procederá lo señalado en la fracción V de la presente regla en los siguientes casos:
- A) Cuando el mecanismo de selección automatizado determine la práctica del reconocimiento aduanero, únicamente procederá hasta que éste hubiera concluido.
 - B) Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal o aduanera.
- VII. No será necesario elaborar ni transmitir el formato de “Manifestación de valor” del Anexo 1 y sus anexos a través de la Ventanilla Digital, en los siguientes casos:
- A) Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo declarar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación.
 - B) Se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley.
 - C) Se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley.
 - D) Se trate de las importaciones temporales señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b) de la Ley.

Regla 1.9.22. Transmisión de información de empresas de transportación marítima a través de la Ventanilla Digital.

Esta regla es modificada en su primer y último párrafo, en cuanto al primero podemos observar la omisión de la frase, “...en sustitución de la transmisión de la información prevista en la regla 1.9.8.” quedando como una obligación de las empresas transportistas, la transmisión a través de Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transportan, sus medios de transporte y del manifiesto que comprenda la carga. En cuanto a su último párrafo, se modifica la redacción, omitiendo Ventanilla Digital y la palabra paulatinamente.

Regla 1.9.23. Transmisión de información de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital.

Las modificaciones a esta regla se realizan en su párrafo primero, en el inciso b de la fracción I, y su último párrafo. Para el párrafo primero se omite la frase “...en sustitución de la transmisión de información prevista en la regla 1.9.9...” quedando como obligación la transmisión a través de Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo. Para el inciso b de la fracción I, se modifica los incisos de las excepciones de la regla 1.9.22, los cuales son los incisos b), c), e), g), k), numeral 8 y m. En cuanto a su último párrafo, se modifica la redacción, omitiendo Ventanilla Digital y la palabra paulatinamente.

Regla 2.3.5. Obligaciones de Recintos Fiscalizados

Para el caso de esta fracción las modificaciones realizadas, corresponde a la presentación del dictamen a fin de efectuar la compensación o disminución, por cada concesión o autorización, deberá cumplir de conformidad con el "Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución contra el aprovechamiento a cargo" del Anexo 1. Para el inciso a) Numeral 6, se deberá adjuntar al dictamen copia de los documentos que soporten la información referida en los puntos anteriores, sin los cuales carecerá de valor alguno Para la fracción VII: a) Presentar ante ACPPCE, a más tardar el último día hábil de cada mes, copia del dictamen a que se refiere la fracción II de la presenta regla mediante el "Formato para presentar el Dictamen de compensación o disminución contra el aprovechamiento a cargo", del Anexo 1. e) En el caso de contar con autorización para que, dentro del recinto fiscalizado, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación, deberá efectuar a través del esquema electrónico e5cinco, dentro del plazo previsto en el artículo 4, quinto párrafo de la LFD, el pago del derecho indicado en el artículo 40, inciso q) de la citada Ley, en relación con el Anexo 19 de la RMF.

Regla 2.3.8. Registro y control de mercancías en Recintos Fiscalizados

A esta regla se adiciona el párrafo penúltimo para quedar de la siguiente manera: Los recintos fiscalizados de las aduanas del país deberán realizar la transmisión a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT, de los documentos electrónicos que contengan información respecto de las entradas, salidas, movimientos físicos, consolidación, desconsolidación, subdivisión o transferencia de las mercancías que almacenen, conforme a los citados lineamientos.

Regla 3.1.4 Importación de muestras amparadas bajo el protocolo de investigación en humanos

Para el caso de está fracción se actualiza la fracción arancelaria y número de identificación comercial, así como los códigos genéricos, que tendrán que declararse en pedimento.

Regla 3.1.12. Diferencias de clasificación arancelaria en los certificados o certificaciones de origen

Para el efectos de está fracción se actualiza la fracción arancelaria y número de identificación comercial, así como los códigos genéricos, que tendrán que declararse en pedimento.

Regla 3.2.8. Equipaje personal y menaje de casa de diplomáticos y familiares

Para el efectos de está fracción se actualiza la fracción arancelaria y número de identificación comercial, así como los códigos genéricos, que tendrán que declararse en pedimento.

Regla 3.4.3. Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza

Para el efectos de está fracción se actualiza la fracción arancelaria y número de identificación comercial, así como los códigos genéricos, que tendrán que declararse en pedimento.

Códigos Genéricos:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L 9901.00.11.00.
- Bebidas con contenido y cerveza con graduación alcohólica de más de 14° G.L y hasta 20° G.L 9901.00.12.00.
- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L 9901.00.13.00.
- Cigarros 9901.00.15.00.
- Puros y tabacos labrados 9901.00.16.00.

Regla 3.7.1 Importaciones y exportaciones con pedimento simplificado

Para el efectos de está fracción se actualiza la fracción arancelaria y número de identificación comercial, así como los códigos genéricos, que tendrán que declararse en pedimento.

Códigos Genéricos:

- Cuando la unidad de medida de la mercancía corresponda a pieza 9901.00.01.00.
- Cuando la unidad de mediad de la mercancía corresponda a kilogramos 9901.00.02.00.

Regla 3.7.3. Registro de Empresas de mensajería y paquetería.

Se conserva el primer párrafo, que únicamente modifica la referencia de la regla 3.7.5 (anteriormente señalaba las reglas 3.7.4 y 3.7.5.) que hace mención al procedimiento simplificados. Se eliminan las fracciones que señalaban las obligaciones de las empresas de mensajería y paquetería que hubieran obtenido el registro.

Regla 3.7.4. Obligaciones de la empresa que cuente con el registro de empresas de mensajería y paquetería.

Establece las obligaciones que tendrán las obligaciones de las empresas de mensajería y paquetería que obtengan el registro realizar el despacho aduanero de las mercancías mediante los procedimientos simplificados.

Regla 3.7.5. Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas.

Se modifica la regla para señalando dos supuestos distintos para realizar despachos con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería, que a saber son:

A. Cuando el valor en aduanas de la mercancía no exceda de 2,500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera

B. Cuando el valor en aduanas de la mercancía exceda de 2,500 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera

Cada supuesto establece particularidades para la operación.

Regla 3.7.6. Tasas globales aplicables en operaciones efectuadas por empresas de mensajería y paquetería.

Se modifica en la fracción I para adecuar las fracciones arancelarias a las señaladas en la TIGIE. Por lo que hace a la fracción II de adecua la sigla T-MEC (anteriormente EUA y CANADA). Se modifican algunos porcentajes referentes a la mercancía proveniente de Perú, Panamá y TIPAT.

Regla 3.7.35 Causales de cancelación del registro de empresas de mensajería y paquetería.

Para el caso de esta regla menciona los supuestos por los cuales se puede cancelar el registro de las empresas de mensajería y paquetería, en las fracciones I, II y III, quedando de la siguiente manera:

- I. Presenten y/o declaren documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier trámite relacionado con la solicitud del registro a que se refiere la regla 3.7.3.
- II. Realicen el despacho de mercancías en contravención a lo dispuesto en los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, en relación con las reglas 3.7.5. y 3.7.36.
- III. Incumpla con alguna de las obligaciones señaladas en la regla 3.7.4. o con alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 78/LA del Anexo 1-A, para obtener el registro.

Tratándose de las obligaciones señaladas en la regla 3.7.4., fracciones I y II, se considerará que se actualiza la presente causal de cancelación cuando la empresa de mensajería y paquetería incumpla con lo señalado en el último párrafo de la citada regla. En su penúltimo párrafo menciona que en el caso de detectarse irregularidades relacionadas con las fracciones anteriores la ACAJA, requerirá a la empresa de mensajería y paquetería, para que en el plazo de 10 días se realice la aclaración correspondiente. Para el último párrafo la observación es que en caso de cancelación del registro no podrán acceder a uno nuevo hasta transcurrido un plazo de 1 año, a partir de que se notifique la Resolución.

Regla 3.7.36 Determinación de contribuciones por la importación de mercancías en procedimiento simplificado por empresas de mensajería y paquetería.

Se adiciona dicha regla, que está relacionada con la regla 3.7.5. “Despacho con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas”, respecto a las contribuciones que se generen por dichas operaciones, mismas contribuciones que deben de determinarse de la siguiente manera:

- Las mercancías que con un valor igual o menor a 50 dólares Americanos se podrá efectuar el despacho de las mercancías sin el pago de IGI y de IVA, cuando se cumpla con los requisitos de establecidos en los tres incisos siguientes.
- En la fracción II se establece que las mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de 1,000 dólares Americanos se podrá aplicar el valor de las mercancías una tasa global de 19%.
- En la fracción III señala que se puede aplicar al valor de las mercancías una tasa global del 20% cuando el valor en aduanas sea superior a 1,000 dólares en moneda nacional.
- Por lo que hace en la fracción IV se relaciona con el artículo 7.8 inciso inciso f), subpárrafo (ii) del T-MEC, se podrá optar por aplicar una tasa del 17% tratándose de mercancía que provenga de alguno de los países Parte de dicho tratado, cuyo valor sea superior a 50 (cincuenta) dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera y no exceda de 117 dólares Americanos, cuando se cumpla con las condicionantes establecidas en los incisos de la fracción.

Regla 4.2.9 Importación temporal de vehículos especialmente contruidos o transformados.

Regla que conserva en general su contenido, y actualizando solamente a las fracciones arancelarias con su número de identificación.

Regla 4.5.31. Beneficios para la industrias automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

El primer párrafo de la fracción XVIII se modifica para señalar que no estarán obligadas a transmitir o proporcionar la “Manifestación de Valor” salvo requerimiento de la autoridad aduanera (relacionado con el artículo 59 fracción III) Regla 5.1.1. DTA y casos en los que no se está obligado a su pago. Se modifica el segundo párrafo para eliminar el inciso c) de la fracción I y la fracción III por completo.

Regla 5.2.5. Enajenación de mercancías que se consideran efectuadas en el extranjero.

Se deroga.

Regla 6.2.3. Acuerdo conclusivo en PAMA

Se modifica la fracción segunda, para señalar que el acuerdo conclusivo en un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de se podrá solicitar desde el inicio de las facultades establecidas en el artículo 42, fracción III del CFF y hasta dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acta de embargo e inicio del PAMA.

Regla 7.3.3. Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado.

Se coloca una excepción en la fracción XXIV para señalar que no están obligados a transmitir ni proporcionar la Manifestación de Valor los señalados en dicha fracción salvo requerimiento en términos del artículo 59 fracción III de la Ley.

Por lo que hace al resolutivo tercero de la resolución en cita se reforma el transitorio primero de fracción II de su similar Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado, señalando a la literalidad lo siguiente: “II. Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.3., fracción XXIV, así como la derogación del artículo transitorio sexto de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020, entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato “Manifestación de Valor” del Anexo 1 , en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 90 días posteriores a su publicación; en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 “Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación” y E3 “Manifestación de Valor”, del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

De conformidad con el artículo primero, la presente resolución entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

El transitorio segundo, para efectos de la regla 4.2.13., fracciones II y III, quienes efectúen la importación temporal de contenedores, podrán optar por realizarla mediante el formato “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” previsto en el Anexo 1 de las RGCE, publicado en el DOF el 30 de junio de 2020. Esta opción podrá aplicarse del 23 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2021, de conformidad con la regla 1.1.2.

Incluimos como anexo la publicación en comento para su consulta y revisión.

Sin más por el momento, agradecemos su atención al presente y nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.